



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 9 del actual la esposicion y Real decreto siguientes.

Exposición a S. M.

SEÑORA: Cuando por la naturaleza misma de sus formaciones geológicas puede contarse el suelo de la Península entre los mas ricos y fecundos en criaderos metalíferos, mas que desacierto, seria una verdadera falta desatender esta inmensa riqueza para abandonarla sin proteccion y sin estímulo á los simples esfuerzos del interes individual. Desde muy antiguo conocida y apreciada, todos los Gobiernos que ent e nosotros se sucedieron, cualesquiera que fuesen sus tendencias y sus vicisitudes, la fomentaron con mas ó ménos acierto, pero siempre convencidos de su importancia, y considerándola como un germen fecundo de prosperidad y ventura para los pueblos y los particulares. De aquí los privilegios acordados con mas celo que cordura á los explotadores, en días muy apartados de los nuestros; de aquí por una parte las amplias concesiones, y por otra las trabas impuestas al beneficio, cuando los buenos principios de la administracion y de la ciencia eran sustituidos por las prácticas tradicionales, los procedimientos viciosos, y la inexperiencia que á menudo confundia las operaciones del empirismo con las teorías y las prácticas del geólogo y del químico; de aquí los reglamentos administrativos para regularizar el ejercicio y aprovechamiento de esta industria, antes confiada á las inspiraciones de un buen deseo, que al conocimiento profundo de su índole propia y de los cálculos científicos que la aseguran y perfeccionan; de aquí por fin en la época que alcanzamos las ordenanzas del ramo, donde regularizada la Administracion, descubiertos y desechados los antiguos y perniciosos errores que la

viaban, y reducida á un sistema fijo y estable en armonía con los progresos de la ciencia y la índole de las instituciones vigentes, se determinan tambien las reglas para los registros y denuncias de las pertenencias mineras, y se organiza el cuerpo facultativo, á cuyo cargo corren desde entonces todas las operaciones periciales del ramo.

Vino pues la ciencia en auxilio de la Administracion: se hermanó con ella, y ambas, sin confundirse ni concentrarse en unas mismas manos, prestaron desde entonces un poderoso apoyo al interes individual; antes abandonado á sus propios instintos, y al halago de ambiciones y esperanzas mas de una vez terminadas por un doloroso é inesperado desengaño.

Como progresó desde esa época la minería española, cuán firmes y seguros aparecen ya los fundamentos que la sostienen, harto lo manifiestan sus mismos rendimientos; ese entusiasmo, ese animado movimiento que en todas partes busca y encuentra nuevos é ignorados tesoros; produce vastas explotaciones; establece y multiplica las fábricas de beneficio; extiende sus productos, y creando el espíritu de asociacion y de empresa, dá vida á otras industrias que crecen y prosperan á su sombra. Este desarrollo, y la necesidad de acrecerle, no puede conciliarse, ni con la inmovilidad del cuerpo de ingenieros de minas que le ha dirigido, ni con la permanencia de los límites á que se hallaba reducido, cuando en el año de 1835 recibió la organizacion y la forma que hoy mismo conserva. Midiéronse entonces sus funciones y recompensas, el número y las categorías de sus individuos, las clasificaciones que reclamaba su servicio, por la extension de la minería, por sus empresas y necesidades, por el trabajo científico que producian. Si estas recibieron sucesivamente un considerable aumento, y con él se multiplicaron tambien las operaciones periciales, claro es que el cuerpo de ingenieros destinado á realizarlas no puede ser hoy lo que era en 1835. Necesita base mas extensa, otras dimensiones mas análogas á su nueva situacion, y al aumento de su responsabilidad y sus deberes. Y no ya por que un principio de justicia calcule las recompensas por los sacrificios exigidos; no porque se funden los

adelantos de la ciencia en un estímulo indispensable y conforme á las tendencias naturales de todas las carreras, sino porque esta organizacion y este nuevo desarrollo del cuerpo y de la escuela de ingenieros de minas son consecuencia inmediata de los mismos progresos del ramo; porque sin esa reforma, en vano los particulares y el Estado mismo reclamarán para sus empresas los hombres científicos que necesitan, porque no es dado formarlos fuera del único establecimiento destinado á difundir entre nosotros los buenos principios de la geología, de la minería y de la metalurgia.

Consideraciones análogas se tuvieron sin duda presentes, y con sobrado fundamento, para elevar últimamente el cuerpo de ingenieros de caminos al nivel de las circunstancias; una saludable reforma en la organizacion, las clases y los estímulos, le ponen en situacion de corresponder dignamente á las esperanzas del Gobierno. Pues bien, hermano suyo, por decirlo así, es el cuerpo de minas: juntos se desarrollaron; casi una misma fué hasta ahora su organizacion; iguales recompensas merecieron; íntima analogía se advierte en sus estudios. La misma duracion en las carreras y los mismos sacrificios para emprenderlas los asimilan grandemente, así como no puede desconocerse la suma importancia de sus respectivas funciones. Que venga ahora á destruir esa semejanza un desequilibrio en los estímulos y las clases, y la parte científica de la minería, falta de vida y sin esperanzas, empezará por desalentarse para acabar en el olvido, reducida á una completa nulidad. Y ya se tocan tan deplorables efectos en la escuela del ramo, poblada hace tres años de acreditados alumnos, y casi desierta en el día, falta del aliciente concedido á otras carreras. Si al fin le alcanzáse, no será solo la minería el objeto de las funciones del cuerpo: llevándolas mas lejos, medios hallará también de contribuir á la propagacion de aquellos conocimientos auxiliares de la industria en sus diversos ramos. A semejanza de lo que en otros países se practica, bien podrá encargarse de la direccion científica de las salinas; de la formacion de las cartas agronómicas; de las geológicas de cada provincia; de examinar las máquinas de vapor destinadas á la fabricacion; de inspeccionar aquellos establecimientos industriales que por su naturaleza misma no pueden sustraerse á la vigilancia inmediata de la Administracion.

Afortunadamente ni esta reforma exige modificaciones difíciles y complicadas, ni para realizarla se hace necesario gravar el Tesoro. Si aquellas son fáciles y cortas en número; el presupuesto actual del ramo basta á satisfacerlas, y en todo caso parecerá tan corto el déficit que ni aun se echará de ver al lado de las ventajas producidas por la organizacion proyectada.

Tales son los fundamentos del adjunto proyecto de decreto. Dignese V. M. dispensarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho á la gratitud pública.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Fomento para llevar á cabo la organizacion del cuerpo de ingenieros de minas, ya acordada por Real decreto de 31 de Julio de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 2.º Sera segundo Jefe del cuerpo el Director general de agricultura, industria y comercio, á cuyo

cargo se encuentra este ramo.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de minas comprenderá en lo sucesivo:

Dos Inspectores generales.

Tres Inspectores de distrito.

Ocho ingenieros, jefes de primera clase.

Catorce ingenieros, jefes de segunda clase.

Diez y ocho ingenieros primeros.

Veinte y seis ingenieros segundos.

Diez aspirantes.

Art. 4.º Compondrán la Junta superior facultativa de minería los Inspectores generales y de distrito.

Art. 5.º El primero de los Inspectores generales será Vice-presidente de la Junta.

Art. 6.º Se reserva el Gobierno segun lo exigiere el servicio del ramo, la facultad de aumentar el número de los vocales en la Junta, debiendo pertenecer los ingenieros que á ella se destinaren á la clase de ingenieros jefes de primera clase.

Art. 7.º Los ascensos se daran por rigurosa escala excepto los de Inspectores generales y de distrito, cuyos cargos serán á eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 8.º Los sueldos de los individuos de estas clases serán los señalados á las mismas en el cuerpo de ingenieros de caminos, á quien se equipará el de minas por esta nueva organizacion.

Art. 9.º Continuará observándose como hasta aqui en todo lo que no se oponga á la ejecucion del presente decreto, el reglamento dictado para este cuerpo al promulgarse la ley de minería de 14 de Abril de 1849; expidiéndose los Reales despachos conforme á la nueva plantilla, y expresando en ellos los sueldos que segun lo dispuesto en el artículo anterior les correspondan.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Esta Rubricado de la Real mano.*—El Ministro interino de Fomento Antonio Benavides.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Logroño 14 de Marzo de 1853.—Rafael Humara.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica con fecha 3 del actual el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que en virtud de convenio celebrado en 14 de Mayo de 1699 entre los pueblos de Buñales y Tabernas, que hoy componen un solo distrito municipal, para el aprovechamiento de las aguas del rio Izuela, quedó pactado que dichas aguas se dividirían en adelante por partes iguales entre ambos lugares, y de forma que de dos semanas regasen la primera uno de los dos pueblos cuatro días, haciéndolo el otro tres, y en la segunda al contrario:

Que turbado el pueblo de Buñales en la forma de aprovechamiento que le correspondía con arreglo al referido convenio, obtuvo en el año de 1822 del juzgado de primera instancia de Almudeva auto de amparo:

Que habiendo acudido al juzgado de Huesca en 21 de Mayo último Vicenta Contin y otros varios terratenientes en el término de Jabemas, solicitando que se les amparase en la posesion en que decian hallarse de regar sus heredades con aguas del rio Izuela, sin mas participacion con Buñales:

Que en la época de la siembra de cereales dictó el

juzgado auto de amparo en su favor; y dado conocimiento de dicha providencia á varios vecinos del lugar de Buñales, fué requerido aquel de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud la presente competencia:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que declara atribucion de los Jefes políticos el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en la que se dispuso que los Jueces ordinarios conociesen en los asuntos contenciosos promovidos sobre la materia, mientras resolviesen las Cortes si debia haber Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, en que se encarga la observancia y cumplimiento del anterior:

Misto el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual es atribucion de estos cuerpos entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que los pactos y concordias establecidos entre los pueblos para el aprovechamiento de aguas comunes para el riego, ya hayan sido debidamente aprobados por la Autoridad competente, ya se hallen sancionados por la costumbre, como respecto de la celebrada entre los Ayuntamientos de Jabena y Buñales acontece, constituyen una verdadera ordenanza, reglamento ó regimen de riego;

2.º Que en este concepto el conocimiento de las cuestiones que versen acerca de la manera de llevar á cabo el disfrute por dichas concordias establecido, de cuya especie es la promovida por el referido interdicto, pertenece á los Gobernadores de provincia, encargados como están, con arreglo á las citadas Reales ordenes, del cumplimiento y observancias de las referidas ordenanzas ó reglamentos establecidos;

Que dado caso de que la providencia que el de Huesca adoptase en el asunto, una vez sometido á su decision por atacar derechos privados, dia ocasion á una contienda contencioso-administrativa, á los Consejos provinciales, como encargados por regla general de entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, y por ser los mismos á quienes se refiere la expresada Real orden de 1836, corresponderia su decision:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. — **ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.** — El Ministro de la Gobernacion — **ANTONIO BENAVIDES.**

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Logroño 14 de Marzo de 1853. — **Rafael Humara.**

CIRCULAR NUM. 59.

Habiendoseme hecho saber por el Depositario de este Gobierno que apesar de mi Circular núm. 43 inserta en el Boletin núm. 26 no se han presentado los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, ó persona en su nombre, á recoger el primer tomo del Diccionario Universal del derecho Español, y pagar los ciento cuarenta y cuatro rs. de su importe; les prevengo por última vez que si en el término de cuarto dia no lo verifican me veré en la precision de disponer la distribucion á costa de los morosos por medio de un ve-

redero, pagando ademas las dietas correspondientes por cada uno de los dias que dilaten la entrega de dichos ciento cuarenta y cuatro rs. Logroño 15 de Marzo de 1853. — **Rafael Humara.**

Pueblos que no se han presentado á recoger el referido primer tomo del Diccionario Universal del derecho Español

Abalos.	Lumbreras.
Alberite.	Mansilla.
Aguilar del rio Alhama.	Matute.
Albelda.	Munilla.
Alcanadre.	Murillo.
Alfaro.	Muro de Aguas.
Aldeanueva de Ebro.	Nalda.
Alesanco.	Nieva.
Angunciana.	Ocon.
Anguiano.	Ollauri.
Arenzana de Abajo.	Pedroso.
Arnedillo.	Pradejon.
Autol.	Préjano.
Badarán.	Quel.
Bañares.	El Redal.
Baños de rio Tovia.	Ribafrecha.
Berceo.	Rincon de Soto.
Bergasa.	San Millan de la Cogolla.
Briñas.	Santoreuato.
Canales.	Santurde.
Corera.	Santurdejo.
Cornago.	San Vicente de la Sonsierra.
Cuzcurrita.	Soto.
Genicero.	San Asensio.
Cervera.	Santa Coloma.
Calahorra.	Sto. Domingo.
Enciso.	Trevijano.
Fonzaleche.	Tudellilla.
Fuenmayor.	Torrecilla de Cameros.
Foncea.	Ventosa.
Grabalos.	Ventrosa.
Haro.	Viguera.
Hercé.	Villamediana.
Hortigosa.	Villar de Arnedo.
Huericanos.	Villoslada.
Igea.	Miniegra de arriba.
Lagunilla.	Zarraton.
Leiba.	

CIRCULAR NUM. 60.

Habiendo desertado el dia 24 de Febrero próximo pasado Agustin Martinez, caravintero de infanteria de la Comandancia de la provincia de Huesca, prevengo á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen las diligencias mas eficaces para la captura de dicho desertor y remision en su caso á este Gobierno para los efectos correspondientes; con cuyo objeto se anotan sus señas á continuacion. Logroño 15 de Marzo de 1853. — **Rafael Humara.**

Señas de Agustin Martinez.

Edad 24 años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz regular, color bueno, barba semipoblada, es hijo de Francisco y de Maria Lopez natural de Arenzana de Arriba.

DISTRITO MUNICIPAL

DE CALAHORRA MES DE DICIEMBRE DE 1852.

Extracto de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo à las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	6086 4
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	2790 5
Productos de los Arbitrios é impuestos establecidos	4225 17
Por recargo à la contribucion territorial	8907 16
Total Cargo rs. vn.	22.009 8

Data.	Personál.	Mate-rial.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	2200	526 4	2726 4
Suscripciones		468 12	468 12
Reparacion de efectos			43
Art. 2.º Policia de Seguridad			54
Art. 3.º Alumbrado			4000
Torros			20
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes			4800
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun			278
Idem de los caminos vecinales y puentes			74
Empedrados			223
Art. 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes			3782 17
Manutencion de presos pobres			3782 17
Conduccion y socorro de los mismos			
Art. 8.º Para salarios à los Guardas de Montes y demas empleados			462
Para conservacion y fomento del arbolado			230
Art. 9.º Cargas			3143 17
Gastos voluntarios			500
Art. 11. Imprevisos			4620
		394	2014
	15430	1088 16	16518 16

Sumas anteriores...	15430	1088 16	16518 16
20 por 100 de propios de 1852		3622 17	3623 17
Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia		2473 18	2473 18
45 al Millar del Depositario		877 17	877 17
Total data rs. vn.	16307 17	7185 17	23493 1

RESUMEN.

Importa el cargo	22.009 8
Idem la data	23.493 1
Alcance à favor del Depositario	1.483 26 1

De forma que importando el cargo veinte y dos mil nueve rs. y ocho mrs. y la data veinte y tres mil cuatrocientos noventa y tres rs. vn. segun queda expresado resulta à favor del Depositario mil cuatrocientos ochenta y tres rs. 26 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Calahorra 31 de Diciembre de 1852. — El Depositario, Pedro Madinabeitia. — Está conforme. El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Justo de Benito. — V.º B.º El Alcalde, Bartolomé Arraiz

ANUNCIOS.

Habiendose presentado hoy en este Gobierno de provincia el Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Villaverde manifestando que en el camino de dicha villa que conduce à esta Capital se le habian extraviado las cuentas municipales correspondientes al año próximo pasado que traia para presentarlas en las oficinas del mismo, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que la persona que se hubiese encontrado dichos documentos los entregue en este Gobierno ó en el Ayuntamiento de aquella villa para los efectos que correspondan. Logroño 15 de Marzo de 1853. — Rafael Humara.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

El ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, celebrará con la autorizacion competente, el dia 30 de Abril inmediato à las doce de su mañana en sus salas Consistoriales, la subasta pública para contratar el alumbrado de gas de las calles y plazas de la poblacion por tiempo de veinte años. — La licitacion se verificará en la forma ordinaria, haciéndose las posturas de viva voz bajo el tipo de cinco mrs. por mechero y hora de luz; y los licitadores para serlo, acreditarán haber depositado en la caja de la municipalidad la suma de dos mil rs. vn. que perderán si se les adjudicase la contrata y no la cumplieren. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion donde podrán enterarse y tomar las notas que deseen las personas que traten de interesarse en el remate. Burgos 13 de Marzo de 1853. — Timoteo Arnaiz. — P. A. D. I. A. Pedro Maria Angulo Scario. — Insertese Rafael Humara.

LOGROÑO.

Imprenta y Lit. de Arbizu Hermanos.